

FECHA	D	14	M	04	A	2021
RESOLUCIÓN	RS4022888					
PAT	ITBOY NOBSA					
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presentes LA JEFE DE PUNTO ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ, el asesor jurídico ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO T.P 245.665 C. S. Se deja constancia que el señor GEOVANNY AUGUSTO TURGA PARRA, no se hace presente a la audiencia.						
Efectuado lo anterior se procede a dar lectura de la Resolución RS4022888						
POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO						
RADICADO	4022888					
La suscrita profesional universitaria del PAT	ITBOY NOBSA					
encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y demás normas concordantes y						
CONSIDERANDO						
Que mediante auto calendarado el	D 15 M 10 A 2020					
notificado personalmente, el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo:						
9999999900004022888						
impuesto el	D 13 M 03 A 2020		Al ciudadano:			
GEOVANNY AUGUSTO TURGA PARRA,						
portador de la cédula de ciudadanía N°	9.399.991					
Presunto conductor del vehículo de placas	ICF 055					
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) <i>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)</i> " se decretaron como pruebas:						
Testimonio del PATRULLERO JOSÉ ALBEIRO SOLER JIMENEZ,						
DOCUMENTALES:						
<ul style="list-style-type: none"> ➤ orden de comparendo 9999999900004606439. ➤ Anexo 3 modelo de lista de chequeo ➤ Anexo 5 modelo de formato para la entrevista ➤ Resultado definitivo de prueba de embriaguez con alcohosensor MARCA INTIXIMETERS MODELO V XL NÚMERO DE SERIE 14870. ➤ Certificado de calibración LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S ➤ CD DVD donde se deja registro audiovisual del procedimiento realizado 						
Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por						

infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: *"La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."*

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *"El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos (...)

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (Resaltado del Despacho).

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: *"La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes" (Negrilla fuera de texto).

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material arrimado al expediente.

Valga la pena recordar que la orden de comparendo es definida, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:

"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción

(...)"

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta".

Pues bien, en el sub examine se discute la posible incursión en la falta tipificada en el numeral 6 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que a su letra dispone:

"ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo el efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1562 de este código (...)

De acuerdo a la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito artículo 30: un gato con capacidad para elevar un vehículo 2. Una cruceta ,3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y previstas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de una luz amarilla intermitentes o un destello, 4.un botiquín de primeros auxilios, 5. Un extintor ,6. Dos tacos para bloquear el vehículo, 7 caja de herramienta básica como mínimo deberá contener: alicata destornilladores, llave de expansión y llaves fijas, 8. Llanta de repuesto y linterna.

Por otra parte, es preciso señalar que el procedimiento adelantado por la autoridad de supervisión del tránsito se ajustó a lo señalado por ley 769 de 2002 código nacional de tránsito art 30

"Procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo

Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillarlo lo más cerca posible al andén o en una bahía si esta

existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía.

Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo, para lo cual debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.
- Licencia de conducción.
- Licencia de Tránsito
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.
- Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de gases.

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material arrimado al expediente.
2. Pues bien, el problema jurídico a dilucidar en el sub examine se circunscribe en si se cometió la infracción de tránsito que se le indilga al presunto contraventor realizado por autoridad competente, el día 13 de marzo del año 2020. Ya que el presunto contraventor se encuentra inmerso en la RENUENCIA por no practicarse la prueba de embriaguez
3. Así las cosas y como ya se refirió, dentro del expediente claramente se verifica la voluntad del presunto contraventor de no querer practicarse la prueba de alcoholemia, y que es corroborado con el testimonio del uniformado, es así como el presunto contraventor con su inasistencia a lo largo de todas y cada una de las audiencias se reflejó como consecuencia de la misma que si se cometió dicha infracción y que en el debate probatorio no se desvirtuó las pruebas ni los hechos objeto de este proceso de alcoholemia.
4. Así las cosas, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo, concluyendo de lo expuesto anteriormente que el conductor:

GEOVANNY AUGUSTO TURGA PARRA

cometió la infracción que se le indilga en el comparendo, que de acuerdo con lo normado en el

Artículo 5º	De la Ley 1696 de 2013	Se debe sancionar con la multa de:
----------------	------------------------------	------------------------------------

1440

además de la sanción de CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRANSITO

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho :


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito, al conductor Señor:		
GEOVANNY AUGUSTO TURGA PARRA		
identificado con cédula de ciudadanía N°	9.399.991	
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo		
a cancelar multa de	1440	salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de comisión de la conducta sancionada, correspondientes a la
suma de	CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42.134.544)	m/cte.,
Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).		
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior sancionar al ciudadano		
GEOVANNY AUGUSTO TURGA PARRA		
identificado con cédula de ciudadanía N°	9.399.991	
con la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRANSITO		
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.		
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibídem.		
ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría oficiase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Líbrense los oficios correspondientes.		
ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011 disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma.		
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.		
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de		

sus partes siendo las	9:00 a.m.
En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
JEFE PAT N° 2 ITBOY NOBSA


ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO
Apoyó audiencia

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitario del PAT N° 2 Nobsa ITBOY expidió el día 14 de abril de 2021 la Resolución N° **RS4022888** "Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **GEOVANNY AUGUSTO TURGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'399.991, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 21 Literal 03 de la ley 1383 de 2010, así mismo el Numeral F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) Salarios Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42'134.544)** la cual se publica con el presente aviso en (5) folios.

Contra la Resolución N° **RS4022888** del 14 de abril de 2021 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, ubicado en la calle 4 con Cra 10 - Esquina para notificar al señor **GEOVANNY AUGUSTO TURGA**, hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
Profesional Universitaria PAT No 2

Constancia de desfijación del anterior aviso: Siendo las 5:00 p.m. del 22 de abril de 2021, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, por el término de cinco (05) días hábiles.


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
Profesional Universitaria PAT No 2

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.